

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar a Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por el Diputado Francisco Javier Paredes Andrade, Integrante del Partido Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para a Admitir su Discusión.

Se llevó a cabo la primera reunión de trabajo del día 15 quince noviembre de 2018 dos mil dieciocho, para estudiar la presente Iniciativa, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, para estudiar y analizar la presente Iniciativa; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

El estudio consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo. Es necesario precisar que el contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta de reforma constitucional del párrafo quinto del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, y no a la reforma planteada al Código Electoral del Estado.

Del análisis de la propuesta, tiene como esencia eliminar el financiamiento público de los partidos políticos, con la finalidad de generar un ahorro al erario público mexicano, así como a una construcción real de democracia.

El estudio de procedencia constitucional de la presente Iniciativa consistirá en analizar si la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega, y, en segundo momento, un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes de esta Comisión identificamos que la propuesta legislativa contraviene disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que en el artículo 41 fracción I refiere que “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden” de lo que se desprende que el financiamiento es un derecho que tienen los partidos políticos y candidatos independientes para el sostenimiento de sus actividades tanto ordinarias como las destinadas a campaña.

De esta manera, en la fracción II del artículo señalado, menciona que:

“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

Por lo que refiere a dicha fracción y en general al artículo 41 constitucional, desprende de una manera puntual y clara, que el financiamiento público, así como el de origen privado, debe de ejercer de manera equitativa, teniendo acceso a él los partidos políticos y candidatos independientes, siguiendo el procedimiento que marca la propia Constitución y la Ley de la materia.

Aunado a ello, en el artículo 116 fracción IV inciso g) puntualiza, que los partidos políticos deben recibir de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades, así como aquellas para la obtención del voto durante procesos electorales.

De igual manera, en la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 23 inciso d), 26 inciso b), menciona que en las Entidades Federativas los partidos tanto nacionales como locales pueden acceder a las prerrogativas que se contemplan tanto en la Constitución como en la Ley de Partidos Políticos, puntualizando que las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento.

De mismo modo, la Tesis P./J. 12/2010, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, T, XXXI, febrero de 2010, p. 2319;

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.

De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.

En esta tesitura, el principio del financiamiento público es un derecho consagrado en la Constitución Federal para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan cumplir con sus actividades dentro de democracia participativa que represente el modelo democrático de nuestro País.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, encontramos que es inconstitucional ya que se contrapone con disposiciones de nuestro marco constitucional federal, proponiendo Declarar No Ha Lugar Para a Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Que por lo anterior y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: *Se Declara No Ha Lugar para Admitir a Discusión la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO: *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ERIK JUAREZ BLANQUET

PRESIDENTE



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo



Comisión de Puntos Constitucionales

DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de Ha Lugar de la Iniciativa que reforma el artículo 18 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 11 de diciembre de 2018.-----